



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo, y la hijuela tambien diaria desde Montalvo á Nagera, bajo el tipo de veintimil quinientos cincuenta y dos reales vellon anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones adjunto; quedando suprimida la asignacion de mil doscientos reales anuales que por el servicio entre Montalvo y Nagera se abonaban al actual contratista de la conduccion á Pancorbo.»

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad, y á continuacion el pliego de condiciones que se cita y ha de servir de base á la subasta de dicho servicio, la que tendrá efecto en el local de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del día 13 de Diciembre próximo. Logroño 20 de Noviembre de 1860.—Manuel Somoza.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Pancorbo, y la hijuela tambien diaria entre Montalvo y Nagera.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Logroño á Pancorbo, y desde Montalvo á Nagera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio

de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarias convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Logroño.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince

días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Logroño y Burgos y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Pancorbo asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 17 de Diciembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y un mil quinientos cincuenta y dos rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de mil ochocientos reales vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Logroño á Pancorbo y desde Montalvo á Nagera y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redac-

tada en estos términos, ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Una vez adjudicada por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sugeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 14 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas.

En el número 319 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 14 del actual, se anuncian las vacantes siguientes en el ramo de Estadística.

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á concurso para proveer tres plazas de inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último é Instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

41. Las plazas de Inspectores pro-

vinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administración pública, se proveerán por concurso.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentación de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere más meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Orense que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12 000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra, dentro del mes y medio de su publicación en la *Gaceta*, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último é Instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un Tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer núm. del *Boletín*, después de recibido el ejemplar de la *Gaceta* en que se hubiese publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud, escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la *Gaceta*, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11. Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría. Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de economía política. Idem de Estadística. Idem de Administración.

Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29. El Secretario de la Comision anunciará por medio de la *Gaceta* y de un cuadro que se fijará en la portería de la

Comision el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

Primero. Ser español. Segundo. Tener la edad de 20 á 45 años.

40. En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia, en ménos del de la plaza vacante, no pase de 4 000 rs.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 21 de Octubre.

5.º Después del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas á saber:

De aritmética y elementos de geometría. 8

Nociones de geografía general y particular de España, con su division administrativa. 12

Economía política. 12

Elementos de Estadística. 14

Administracion. 14

12. Reunido el Tribunal el día designado para las oposiciones, y preparadas dos urnas; la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia los ejercicios serán:

Primero. El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por hora.

Segundo. La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del Reglamento y del 5.º de la presente instrucción.

15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y crean necesarios.

17. Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes, y propondrá en terna al Presidente á los que considere más dignos de ocupar la vacante.

25. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24. Los temas para el ejercicio de la tentativa, ó prueba preliminar, versarán precisamente sobre economía política, estadística y administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si lo reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio último, se llama á examen para conferir una plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Cádiz que ha resultado vacante y se ha-

lla dotada con el sueldo de 5.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y al mes y medio de la misma publicación deberán hallarse en Madrid, según lo dispuesto en el Reglamento de 12 de Junio último é Instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de la Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro de mes y medio de su publicación en la *Gaceta* deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometría.

Nociones de geografía.

Formacion de estados.

Extraccio de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará, al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la *Gaceta*, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido á examen se necesita:

Primero. Ser español. Segundo. Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reúnan los requisitos expresados en el art. 39 del Reglamento; y después de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría procederá á los demas ejercicios, que consistirán:

1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaría habrá dictado durante quince minutos á todos los aspirantes reunidos.

2.º En la contestacion en veinte minutos á cuatro preguntas sacadas de entre cuarenta contenidas en urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del Reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de Gramática castellana.

Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría.

Diez de nociones de geografía.

3.º En la formacion de un estado. Y 4.º En el extracto de un expediente.

Para este ejercicio la Secretaria facilitará también á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. El Tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del Reglamento.

Madrid 13 de Noviembre de 1860.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para la debida publicidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 12 de Junio último. Logroño 19 de Noviembre de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de Julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial es de abono al sustituto para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acuerdo de 20 de Setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número inclusas las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituto que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituto con respecto á su sustituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos por Don Cosme Barea y demás testamentarios de Doña Joaquina Saladon y el Ministerio fiscal con la viuda é hijos de D. José Carrasco sobre pertenencia de una casa de baños; pendientes ante Nos por recurso de nulidad interpuesto por D. José Palacin, marido de Doña Margarita Carrasco, contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que D. Mariano Allué y su esposa Doña Joaquina Saladon, vecinos de Zaragoza y dueños en ella de una casa de baños, sita en el paseo de Santa Engracia, número 87, y D. José Carrasco, vecino y Miliciano Nacional de Barbastro, otorgaron una escritura pública el día 20 de Diciembre de 1858 en el pueblo de Fuslivil, por la cual vendieron los primeros al segundo dicha casa por la renta de 34 rs. diarios que les habia de satisfacer durante la vida de am-

los cónyuges por mesadas anticipadas, y 40.000 rs. que dieron por recibidos, los cuales habrían de irse descontando hasta su reintegro en la mitad de la mensualidad; y Carrasco se obligó a pagar el vitalicio, y á no reclamar nada de dicho crédito si no estuviese satisfecho ántes de fallecer alguno de los vendedores, como también á cederles la habitación que ocupaban en la casa por los días de su vida, y á entregar 4.000 rs. al tiempo del fallecimiento de los mismos para los gastos de su entierro; y los cónyuges Allué se comprometieron á cuidar de los baños durante las temporadas de verano y á rendir cuentas de sus productos, percibiendo 10 rs. diarios por este trabajo hasta que Carrasco se enterase del manejo:

Resultando que en 29 de Julio de 1846 aprobó el Ayuntamiento de Zaragoza la proposición que le hizo D. Mariano Allué de entregar á los fondos públicos por una vez 1.700 rs. por el permiso de verter las aguas de su casa de baños en el conducto de la fuente de la Princesa, quedando á cargo del Ayuntamiento la construcción exterior de la alcantarilla.

Resultando que los cónyuges Allué otorgaron de comun acuerdo su testamento en 29 de Setiembre de 1841, y que, después de nombrarse mutuamente herederos, instituyeron, para el caso de que el sobreviviente no dispusiese de los bienes, á la hermandad de seglares siervos de los pobres enfermos del Hospital general de nuestra Señora de Gracia de aquella ciudad, llamada vulgarmente de la Sopa:

Resultando que por fallecimiento de D. Mariano Allué en 16 de Diciembre de 1848, su viuda entró á poseer como su heredera la mitad de los bienes por ser todos gananciales, y que en tal concepto satisfizo á la Hacienda los derechos correspondientes por la dicha casa de baños, tasada en 81.543 rs. tomándose razon en la Contaduría de Hipotecas, y redimió un censo impuesto sobre ella y á favor del suprimido Monasterio de Santa Engracia de la misma ciudad:

Resultando que en 8 de Octubre de 1850 la Doña Joaquina Saladon otorgó una escritura, por la cual cedió, renunció, donó y traspasó para después de su fallecimiento todos sus bienes en favor de las personas que nombró ejecutores testamentarios, encargándoles que verificado aquel, se apoderasen de todos ellos y los inventarisen y vendiesen en pública subasta, y aplicasen su producto á los legados, sufragios y demás que dispuso, ordenándoles que «realizada en todo ó en su mayor parte la venta de la casa de baños, sita frente al paseo de Santa Engracia, núm. 87, con todo el cuadro de su edificio, entregasen todo el precio íntegro á la referida Hermandad llamada de la Sopa, con la obligación de cumplir las cargas que impuso:»

Resultando que á la muerte de Doña Joaquina Saladon, verificada en 3 de Noviembre de 1850, sus testamentarios procedieron al cumplimiento de su voluntad, y señalaron para la subasta de la casa de baños el día 6 de Marzo de 1851, y que, protestado el acto por D. José Carrasco, dedujeron demanda de jactancia, á la cual opuso esta escritura de 20 de Diciembre de 1838 y un recibo de haber satisfecho 4.000 rs., con arreglo á uno de sus pactos, á Doña Joaquina Saladon para los gastos del entierro de su marido D. Mariano Allué:

Resultando que, seguido el juicio en

el que Carrasco solicitó la posesion de la casa, dictó sentencia el Juez en 5 de Noviembre del mismo año, mandándosela dar sin perjuicio de tercero de mejor derecho, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por la suya de 20 de Marzo de 1852, expresando fuese sin perjuicio del derecho de las partes en posesion y propiedad:

Resultando que en uso de esta reserva y en 8 de Mayo de 1855 D. Cosme Varea y demás testamentarios de la Doña Joaquina Saladon presentaron demanda de propiedad de la referida casa de baños, núm. 87, ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, pidiendo se declarase nula y de ningun valor ni efecto la escritura de la venta otorgada en 20 de Diciembre de 1838, y se condenase en su virtud á Doña Ruperta Cambra, viuda del D. José Carrasco, y á sus hijos Doña Margarita y D. Gregorio, casada esta con D. José Palacin, á devolver la finca para los fines que dispuso la Doña Joaquina en el ser y estado que tenia cuando se dió su posesion á Carrasco, con las rentas producidas ó debido producir desde aquella fecha; alegando en apoyo de esta solicitud que la escritura fué simulada con objeto de librarse D. Mariano Allué, reputado por desafecto al sistema constitucional de las crecidas exacciones que se le hacian con motivo de la guerra civil, poniendo la finca bajo el amparo de un Voluntario nacional, lo que estaba demostrado, no solo con no haber ejercido Carrasco acto alguno como dueño en los 14 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura, sin sacar copia de ella ni haber tomado por consiguiente razon en el oficio de hipotecas, y si, por el contrario hablado siempre en las cartas que tenia reconocidas en el concepto de ser la casa y los baños de los cónyuges Allué, que practicaron actos de propiedad y pleno dominio sin intervencion alguna de aquel; no haberse rendido cuentas, ni pagado el vitalicio, ni cumplido las demás obligaciones contraídas, puesto que era falso el recibo de los 4.000 rs. que se suponía firmado por la Doña Joaquina Saladon:

Resultando que la viuda é hijos de D. José Carrasco contestaron la anterior demanda con la solicitud de que se les absolviese de ella, y se condenase á los que se decian ejecutores testamentarios de Doña Joaquina Saladon á que les entregasen todos los muebles y utensilios de los baños y casa, inclusa la habitación que ocuparon los cónyuges Allué, como también todos los productos de los baños, deducidas las cargas legítimas, desde la muerte de Allué hasta 15 de Noviembre de 1851, en que se dió la posesion de la finca á Carrasco, para lo cual expresaron: primero, la falta de personalidad de los actores, puesto que fundaban su accion en una donacion que no estaba insinuada ni aceptada, y era por lo mismo ineficaz, y además nula como hecha con el fin de instituir una fundacion perpétua, piadosa prohibida por la ley. segundo, por no atacar la validez de la escritura por vicios de nulidad ó rescision sino por el de simulacion, siendo así que habian trascurrido muchos años después de pasado el motivo que se suponía para ella sin haber tratado Allué de asegurar su finca: tercero, que Carrasco consintió todos los actos de dominio que se decia haber ejecutado este, por que no le perjudicaban; y cuarto, que la demostracion de la verdad del contrato la evidenciaba el pago de los 4.000 rs. que Carrasco entregó á la

viuda de Allué para los funerales de este:

Resultando que recibido el pleito á prueba, las partes hicieron las que creyeron conducentes á su propósito, y el Juez dictó sentencia en 31 de Diciembre de 1853 declarando simulada, y por consiguiente nula é ineficaz la escritura de venta de 20 de Diciembre de 1838, y haciendo los pronunciamientos consiguientes:

Resultando que pasados los autos á la Audiencia de Zaragoza por apelacion de D. José Palacin y consortes, se sustanció en la Sala primera, la cual dictó sentencia en 7 de Febrero de 1855 revocando la apelada y absolviendo á los demandados:

Resultando que abierta la tercera instancia por súplica de los ejecutores testamentarios, se sustanció con las nuevas pruebas que se articularon y audiencia del Abogado Fiscal de Hacienda, que salió á los autos por lo que á esta pudiera interesar, coadyuvando las pretensiones de aquellos, y que terminada se dictó sentencia en 10 de Marzo de 1858, supliendo y enmendando la de vista, y declarando simulada, nula, de ningun valor ni efecto la referida escritura de venta de 20 de Diciembre de 1838, se condenó á D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco, como subrogados en los derechos de la madre de esta Doña Ruperta Cambra, á devolver á los ejecutores de Doña Joaquina Saladon la casa de baños en el ser y estado que tenia cuando en 15 de Noviembre de 1851 se dió la posesion al D. José Palacin, con la calidad de apoderado de su padre político D. José Carrasco, con los productos y rentas producidas desde dicha época, para que los mencionados ejecutores cumplan con lo que dispuso Doña Joaquina Saladon:

Resultando que el recurso de nulidad deducido contra la anterior sentencia por los cónyuges D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco se apoya en conceptuar infringidas las observancias siguientes:

La 4.^a de probationibus que dice: *item si aliquis dicit sic &c.*

Las 17 y 25 de probationibus faciendis cum charta, por la primera de las cuales se expresa *item si dicatur quod instrumentum*, y por la segunda *quidam confesus fuit.*

La 14 de fide instrumentorum Nota *quod si aliqua exceptio.*

Y la 16 del mismo título que ordena *item iudex debet stare semper ad chartam.*

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que si bien las observancias que se citan como infringidas excluyen la prueba de testigos no instrumentales contra la carta, esto ha de entenderse y se entiende segun la expresion de las mismas, en cuanto á la realidad y tenor de ella, y no así de la prueba testifical y documental relativa á hechos posteriores y sucesivos de los otorgantes inductivos de obligacion segun las leyes, los cuales pueden por tanto variar ó sustituir, hacer incompatibles ó ineficaces obligaciones anteriores de cuya indole son los muchos hechos que por una y otra parte han tenido lugar en los 14 años trascurridos desde el otorgamiento de la escritura entre Allué y Carrasco hasta la presentacion de la demanda en este litigio, y acerca de los cuales ha versado la mayor parte de las pruebas respectivamente practicadas:

Considerando por lo dicho, que no siendo de fuero ni contrafuero terminante

la admision de la prueba testifical y documental respectivamente practicada por una y otra parte, sobre hechos de sus causantes posteriores al otorgamiento de la carta é inductivos de obligacion, el Tribunal á quo, sin contravenir á fuero expreso ni por tanto á las observancias ha podido legalmente admitirla y apreciarla segun las prescripciones del derecho comun, sin que su apreciacion por lo mismo pueda ser objeto del recurso de nulidad:

Considerando además que si las observancias alegadas como fundamento del recurso excluyen la admision de prueba testifical contra la carta no así el que la parte á quien perjudica, y á la que por tanto incumbe el contradecir dicha admision, pueda tácita ó expresamente consentirla, en cuyo caso habrá de estar á las resultas de su asentimiento, lo cual, no solo es conforme á principios de derecho, sino también á doctrina foral, cual es la que se desprende de la observancia 21, título de *probationibus*, segun la que, no contradiciendo la parte en tiempo y forma, y por tanto consintiendo tácitamente la admision de prueba contra fuero, ha de estar á sus resultas, debiendo el Juez en tal caso fallar el pleito segun este ha sido planteado y sustanciado, conforme al precepto textual *quia eo modo, quo causa est affidantiata et ducta debet sententiari:*

Considerando que la parte de Carrasco, no solo no ha contradicho en tiempo ni en forma la admision de la demanda sin presentacion de contracarta, ni la de prueba testifical y documental desde luego anunciada, y sucesivamente ofrecida y articulada por los demandantes, sino que razonó sobre el valor de ella, y á su vez ofreció y practicó la suya en correlacion en todas tres instancias, sin que en ninguna de ellas por tanto reclamase en forma la improcedencia de la admision, ni la aplicacion en este punto de las cinco observancias ahora citadas, hasta que dictada la sentencia de revista vió que le era perjudicial:

Considerando que por todo lo dicho las mencionadas observancias, ni son aplicables al caso como leyes claras y terminantes, ni pueden en este concepto decirse infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por los cónyuges D. José Palacin y Doña Margarita Carrasco, á quienes en su consecuencia condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se distribuirá en la forma que prescribe la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Lorenzo Arrazola —Ramon María de Arriola. —Félix Herrera de la Riva. —Juan María Biec. —Felipe de Urbina. —Eduardo Elio. —Domingo Moreno.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Setiembre de 1860. — José Calatraveño.

EXTRACTO de la cuenta municipal correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el mismo y las satisfechas por cuenta de las obligaciones del presupuesto.

REALES VELLON.

CARGO.	PAPEL.	METÁLICO.
Existencia que resultó en fin de Febrero	586.340'80	9.425'24
Productos ordinarios de propios, deducidas contribuciones y el 20 por 100	» »	559'60
Ídem de arbitrios é impuestos establecidos	» »	16.556'50
Ídem de Beneficencia domiciliaria	» »	25' »
Ídem de extraordinarios	» »	3.717'60
Ídem del recargo ordinario sobre la contribucion territorial	» »	7.500'75
Ídem del id. id. sobre la de subsidio industrial y de comercio	» »	4.287'50
Ídem de recargos ordinarios sobre las especies de consumo para cubrir el déficit	» »	20.180'80
Total cargo	586.340'80	62.052'99

DATA.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Del Ayuntamiento.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Sueldos de los empleados del mismo	3.825' »	» »	
Gastos de oficina é impresiones	» »	337' »	
Sueldos de los empleados en la Comision especial de avaluo y reparto de la contribucion Territorial de esta Ciudad	541'66	» »	

Policia de seguridad.

Sueldos de los serenos	2.198' »	» »	2.198' »
----------------------------------	----------	-----	----------

Policia urbana.

Sueldos de los dependientes del alumbrado	988' »	» »	
Gastos del mismo	» »	3.476' »	
	988' »	3.476' »	4.464' »

Sueldos de los dependientes de la limpieza	1.626' »	» »	
Gastos de la misma	» »	901'36	
	1.626' »	901'36	2.527'36

Sueldos de los dependientes de los caminos y paseos municipales	1.123' »	» »	1.123' »
---	----------	-----	----------

Instruccion pública.

Sueldos de los maestros y dependientes	3.854' »	» »	
Gastos ocurridos en las escuelas	» »	210' »	
	3.854' »	210' »	4.064' »

Beneficencia.

Gastos de la domiciliaria	» »	1.387'89	1.387'89
-------------------------------------	-----	----------	----------

Obras públicas.

Conservacion y reparacion del adoquinado de las calles	» »	528' »	528' »
--	-----	--------	--------

Gastos voluntarios.

Imprevistos	» »	200' »	200' »
Total data	» »	» »	23.195'91

RESUMEN.

	PAPEL.	METÁLICO.
Importa el cargo	586.340'80	62.052'99
Ídem la data	» »	23.195'91
Existencia para Abril	586.340'80	38.857'08

Demostracion de la existencia.

En la depositaria de mi cargo	586.340'80	38.857'08
En la de la Junta de Beneficencia domiciliaria	» »	» »
Igual	586.340'80	38.857'08

De forma que, importando el cargo quinientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta reales ochenta céntimos en papel, y sesenta y dos mil cincuenta y dos rs. noventa y nueve céntimos metálico, y la data veinte y tres mil ciento noventa y cinco rs. noventa

ta y un céntimos metálico, resulta por saldo de esta cuenta en fin del mes de Marzo último, la cantidad de quinientos ochenta y seis mil trescientos cuarenta reales ochenta céntimos papel, y treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete rs. ocho céntimos metálico, de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del mes de Abril.—El Depositario, Mamerto Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Diego Fernandez.—Está conforme, El Secretario, Justo Martinez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Conforme á lo prevenido en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo ha de proveerse por oposicion la escuela de niñas vacante en el pueblo que á continuacion se espresa.

PUEBLO.	CLASE DE ESCUELA.	DOTACION
Seron	Elemental completa.	2.200

Ademas del sueldo señalado, la Maestra disfrutará casa y las retribuciones de las alumnas no pobres.

Las oposiciones se verificarán en esta Capital ante el Tribunal de censura nombrado al efecto en el dia 17 y siguientes de Diciembre próximo debiendo presentar las aspirantes en la Secretaría de esta Junta con tres dias de antelacion por lo ménos sus respectivas solicitudes con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen titulo y la hoja de méritos y servicios conforme á lo prevenido en la regla 15 de la citada Real órden de 10 de Agosto de 1858. Soria 16 de Noviembre de 1860.—El Presidente, José Primo de Rivera.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Albeitar de este pueblo, cuya dotacion consiste en cuatro celemines de trigo por cada caballería cobrados por el facultativo de los dueños de las mismas.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince dias. Zarraton de Rioja 20 de Noviembre de 1860.—El Presidente del Ayuntamiento, Jacinto Velez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa y su distrito para la asistencia de treinta vecinos pobres señalados por el Ayuntamiento, con la dotacion de 500 rs. anuales pagados del presupuesto municipal. El resto del vecindario queda en libertad de contratarse con el facultativo por iguales segun convinieren.

Las solicitudes se presentarán al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias desde que este anuncio fuere inserto en el Boletin oficial. Cornago 18 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Gregorio Baroja.

Por traslacion á la villa de Haro del que la obtenía se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la de Fuenmayor para la asistencia de los enfermos de familias pobres y de los transeuntes desvalidos que fueren acogidos en el hospital de la misma, por la dotacion anual de trescientos y cincuenta rs.; quedando en libertad los vecinos pudientes de asistirse ó no con el titular.

Los aspirantes remitirán sus memoriales á la Secretaría del Ayuntamiento en término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio apareciere inserto en el Boletin oficial de la Provincia. Fuenmayor 20 de Noviembre de 1860.—D. A. D. A. El Alcalde, Felix Alvarez.—Francisco Olasolo, Secretario.

Parte no oficial.

Acaba de establecerse en los so-portales de esta Capital, número 117, Francisco Aguirre, con un brillante surtido de relojes de todas clases, de oro, plata y plaqué, con escapes de áncora, de cilindros y otros de las principales fábricas de Suiza, Alemania, París y Lóndres, igualmente relojes de pared, de mesa, de cuadros, cajas de música, despertadores, cadenas, llaves y adornos de última moda.

Las personas que gusten honrarle tanto en compras como en composturas, pueden dirigirse á dicho establecimiento, en inteligencia que serán servidos con prontitud y á precios arreglados. Tambien se aseguran las composturas por un año y se hacen cambios.

Logroño 11 de Noviembre de 1860.

DEUDA DEL PERSONAL.

Se compra en Láminas y Espedientes por D. José María Ortega, en Haro.